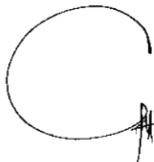


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 30 de octubre de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Nancy Adela Usma Giraldo Andrés Felipe Flórez Usme y Breyner Alexander Flórez Usme en contra de Lucano González Morales, Cooperativa Multiactiva de Transportadores Flota los Puertos L.T.D.A. Coopuertos y la Equidad Seguros Generales.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad. No.: 17380 31 03 001 2020 00328-00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Nancy Adela Usma Giraldo, Andrés Felipe Flórez Usme y Breyner Alexander Flórez Usme en contra de Lucano González Morales, Cooperativa Multiactiva de Transportadores Flota los Puertos Ltda.–COOPUERTOS- y la Equidad Seguros Generales.

CONSIDERACIONES

Se evidencia que por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

Del estudio preliminar realizado al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

2.1. En relación con los hechos:

a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 12 y 14; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

b) Los hechos 7, 8, 9, 10 son apreciaciones subjetivas del apoderado.

c) El hecho 11, en realidad no constituye un hecho, sino una argumentación de la posible responsabilidad que le asiste a los demandados y, la aducción de tesis jurisprudenciales, que deben constar en otro acápite, el de fundamentos de derecho.

2.2. En relación con las medidas cautelares:

La parte demandante solicitó la práctica de las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de los demandados; sin embargo, se encuentra que de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso por ser un trámite declarativo debe pagarse la caución del 20% del valor de las pretensiones para que la medida sea decretada, situación que brilla por su ausencia en el *sub lite*.

2.3. En relación con el juramento estimatorio:

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Del artículo trasuntado, se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹"

Por lo tanto, deberá la parte actora atender las anteriores directrices.

2.4. En relación con el Decreto 806 de 2020.

¹ *Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.*

- a) No se indicó el canal digital por medio del cual se notificarán los testigos.
- b) No allegó prueba de haber remitido la demanda a la parte pasiva tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, requisito que deberá acatarse habida cuenta que no fue allegada la caución para la práctica de la medida cautelar deprecada.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Marina Pedroza Hernández en contra de la Cervecería Unión S.A., Distribuidora Loren LTDA y Ronal Humberto Henao León.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Raúl Antonio Ramírez Campos identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.170.542 y la T.P. No. 72.920, para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Jueza